

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00402-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Diana Marcela Zuluaga González contra Juan Pablo Cardona Rodríguez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00402-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. Se debe aportar la copia integra de la EP 239 del 25 de enero de 2013 ya que de la lectura de la obrante en el expediente se advierte que no está completa.
2. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares, las mismas deben ser analizadas a fin de determinar su procedencia; para el caso concreto, estima el despacho que la parte demandante en su solicitud, no es clara para explicar los motivos que dan sustento a la procedencia de esta. Es necesario aclarar que la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente, ya que tiene como objetivo dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, medida que no afecta al aquí demandado; lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*.

Establece el párrafo 1º del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P. que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial

como requisito de procedibilidad, pero es aplicable siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y no un esguince para no agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación. Por lo expuesto, la parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

3. Debe explicar respecto del hecho decimo primero porqué dice que el demandado está en incapacidad legal de adquirir el inmueble y manifestar expresamente si es poseedor, pues es contra dicha calidad que procede el proceso reivindicatorio.

4. En el mismo sentido debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que entró en posesión del predio el demandado y de haberse presentado interversión del título describir la situación. Así mismo, deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe del demandado.

5. El acápite noveno contiene varios hechos y está muy extenso. Debe separar debidamente los hechos y recordar que los fundamentos jurídicos no deben estar contenidos allí sino en su acápite correspondiente.

6. Corregir la pretensión tercera, siendo necesario que informe de forma detallada y discriminada mes a mes cuáles son, en qué consisten, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales y civiles dejados de percibir.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda, es así que si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, pues no le corresponde al juez decretarlo de oficio para determinar en el curso del proceso la pretensión, sumado a que dicha pretensión debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

5. En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdesse que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser

objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

6. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

7. Se resalta que el folio de matrícula es el no.100-48997 el cual debe corregir en pretensiones y en la prueba documental aportada.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Diana Marcela Zuluaga González contra Juan Pablo Cardona Rodríguez.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Oscar Jaime Castañeda Llanos portador de la T.P. 235.910 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6998c33d66be58b9983458ab149afb40f5968a47d1a4f4fce421c51681baae

Documento generado en 12/07/2021 03:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>